

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No. **110012203000202400864 00**, interpuesta por el ciudadano **JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, **resuelve:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional que solicitó el ciudadano **José Oscar Hernández Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea».

Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Electrónicamente

KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	José Oscar Hernández Ramírez
ACCIONADO:	Rushglanht Humberto Parada Ayala Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.
VINCULADOS	Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.
RADICADO:	11001220300020240086400
TEMA:	Debido proceso. Procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones y actuaciones judiciales. Incumplimiento de los presupuestos de relevancia constitucional, subsidiariedad e inmediatez. Tutela en contra de decisión que dispone entrega de dineros en favor de acreedor con mejor derecho. Se niega amparo por improcedente.

(Estudiada y aprobada en la misma fecha)

1. El Tribunal profiere fallo de primera instancia en la tutela de la referencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

2. La Sala conoce la acción de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991 y el art. 1º del D. 333/2021, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES.

3. El accionante interpuso la presente acción de tutela con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

4. Incoó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra del señor Rushglanht Huberto Parada Ayala, demanda que correspondió por reparto al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

5. Desde el año 2014 desplegó las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria nº 50C-275776 de propiedad del señor Parada Ayala.

6. El abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, apoderado del señor Parada Ayala al interior del proceso ejecutivo en referencia, instauró demanda en contra de este último, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 39LC, proceso al interior del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado en párrafo anterior y se dio aplicación a la figura de la concurrencia de embargos.

7. Pese a que los títulos judiciales recaudados al interior del proceso ejecutivo se encontraban a su nombre, de manera sorpresiva, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dispuso la entrega de dineros en favor del señor Diego Andrés Lesmes Leguizamón, orden contenida en el numeral 3º del auto de seis de febrero de 2024.

8. Interpuso el recurso de reposición, y de forma subsidiaria la apelación en contra de la decisión anterior, pero el juzgado accionado en auto de 22 de marzo de 2024, mantuvo incólume la decisión y negó por improcedente la apelación.

9. Las obligaciones en favor del señor Diego Andrés Lesmes se derivan de un contrato de prestación de servicios profesionales y no existe decisión judicial o administrativa que haga mención a un contrato laboral, de modo que no opera la prelación de crédito.

10. Invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, solicitó que se deje sin valor y efecto la providencia de seis de febrero de 2024, y como consecuencia de ello ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias realizar la entrega de los títulos judiciales en su favor.

RESPUESTAS AL ESCRITO DE TUTELA

11. La **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias** manifestó que tramitó las solicitudes de las partes interesadas y dio cumplimiento a lo establecido en los autos del J2CCES.

12. El **Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá** informó que remitió el proceso ejecutivo con radicado nº 2014-00667 al J2CCES.

13. El señor **Diego Andrés Lesmes Leguizamón** expuso que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el auto que se censura no es una "providencia principal ni determinante" dentro del proceso ejecutivo, por el contrario, es la materialización de ordenes anteriores, decisiones que no fueron objeto de recurso alguno por el accionante.

14. Indicó que no se cumplió con la carga de establecer la causal específica de procedibilidad de la acción, como tampoco se señaló cuál es el yerro en el que se incurrió en la decisión atacada, al punto que de manera muy somera el accionante refirió que la vulneración de sus derechos se produjo por la mora de los despachos que han tenido a cargo el proceso.

15. Manifestó que, en su opinión, la decisión que se censura no solo resulta razonable, sino que por demás atiende a las normas de orden sustancial que regulan la materia.

16. Señaló que esta sala de decisión mediante sentencia de 13 de febrero de 2024, proferida al interior de la acción de tutela con radicado 2024-00230 le amparó el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenó:

" al Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, que como director del proceso y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del canon 42 del C.G.P.8, adopte todas las medidas pertinentes para que se disponga sobre la entrega de los dineros a favor del accionante, por cuenta del proceso laboral que cursa en el Juzgado 39 Laboral del Circuito, en la forma que legalmente corresponda, en el menor tiempo posible."

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

17. La Sala verificará si concurren los presupuestos generales de procedibilidad para instaurar la presente acción de tutela en contra de la decisión que el J2CCES emitió el seis de febrero de 2024, y en caso tal, si la sede judicial vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por el actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES Y/O DECISIONES JUDICIALES

18. La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que los actos judiciales pueden ser cuestionados por vía de tutela bajo precisas circunstancias, siempre y cuando se acredite que vulneran y/o ponen en amenaza derechos fundamentales de las personas. En estos eventos, lo que amerita la intervención del Juez constitucional es la magnitud del defecto judicial que se atribuye a la administración de justicia.

19. Conforme a lo anterior, vale referir que la jurisprudencia decantó el haz de condiciones para que pueda concederse una tutela contra providencias judiciales, dentro de lo que se conoce como las “causales genéricas de procedibilidad de la acción”. La sentencia C-590/05¹ sistematizó esta perspectiva que ha adquirido firmeza con el tiempo.

20. De esta manera, la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela que pretenda cuestionar una providencia judicial, debe cumplir con unos **requisitos de procedibilidad general**, los cuales siempre deben ser verificados antes de disponerse a examinar el tema de fondo. En efecto, son requisitos que deben concurrir cada uno, al punto que faltando alguno, la consecuencia es declarar improcedente el recurso de amparo constitucional. Estos presupuestos son:

- a. Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que la persona afectada haya agotado todos los recursos o medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que, tratándose de irregularidades procesales, tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo, salvo que por sí misma atente de manera grave los derechos fundamentales.
- e. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada oportunamente al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
- f. Que no se traten de sentencias de tutela².

21. En este orden de ideas, únicamente si se establece que los requisitos generales se cumplen, cabe examinar si la alegación planteada por vía de tutela es de tal relevancia que, configura cualquiera de los **presupuestos especiales** para conceder el amparo invocado.

EL REQUISITO DE ESPECIAL RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

22. La Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el juez de tutela solamente debe intervenir en casos que ostenten “clara y marcada importancia

¹ CConst, J. Córdoba.

² CConst, SU-813/2007, J. Araujo; T-619/09, J. Palacio, más recientemente T-093/2018, L. Guerrero, entre otras.

constitucional (...) que afecta los derechos fundamentales de las partes”³, por lo que también ha enfatizado en que la relevancia constitucional tiene tres finalidades: **a)** preservar la competencia y la independencia de los jueces de la causa y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; **b)** restringir el ejercicio de la acción de tutela a verdaderas cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, y **c)** impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”; finalidades que implican por parte del juez de tutela tener en cuenta los siguientes criterios de análisis⁴:

22.1. La controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando la discusión se limita a la determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal o cuando se trate de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, salvo que de estas se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales.

22.2. El caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. La acreditación de la «evidente o trascendente relevancia constitucional», más allá de la enunciación de una serie de derechos fundamentales que se suponen vulnerados, “supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, [y en tal medida] no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito”⁵, por lo que los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

22.3. La tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. La tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.

³ CConst, T464/11, J. Palacio.

⁴ CConst, SU128/21, C. Pardo, reiterada, por la H. CSJ en STC1389/2022, H. González.

⁵ CConst, SU573/19, C. Bernal.

CASO CONCRETO

23. La Sala evaluará la acción de tutela con fundamento en los antecedentes del caso, los fundamentos jurídicos expuestos y los medios de prueba que obran en el expediente:

La tutela no supera el examen formal de procedibilidad.

24. La controversia puesta de presente por el actor se concreta en que el J2CCES mediante auto de seis de febrero del presente año dispuso la entrega de los dineros recaudados al interior del proceso ejecutivo con radicado 2014-0667 en favor del señor Diego Andrés Lesmes Leguizamón, pese a que señala, se trata de una obligación de origen civil.

25. Sin embargo, el accionante no expuso las razones por las que su queja tiene una especial o evidente relevancia constitucional, no explicó en rigor, de qué manera la decisión que censura le ubicó en un escenario de afectación *iusfundamental*, o mejor, cómo se desconoció la garantía al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

26. Tal argumentación resulta necesaria, sobre todo, porque se lo enteró del contenido del auto atacado al punto que contó con la oportunidad de recurrir dicha decisión.

27. De allí que la fundamentación de los derechos que se invocan en la tutela, sobre todo al debido proceso, es apenas genérica⁶ e impide tener por satisfecho el presupuesto general de relevancia constitucional.

28. Es evidente que se pretende que el juez de tutela dirima la controversia que planteó en torno a la supuesta improcedencia del pago de los títulos judiciales al acreedor del proceso laboral, esto es, que se pronuncie sobre cuestiones de mera legalidad y no de constitucionalidad, lo que haría de la presente acción una instancia adicional con el fin de imponer los argumentos que no tuvieron acogida en el trámite ordinario. Pero como se refirió en el párrafo 22.1 supra, la sola discrepancia frente a la aplicación de las normas que rigen un asunto no implica la vulneración de las garantías constitucionales y, tales cuestiones no habilitan la intervención del juez constitucional.

⁶ Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-610/2015, G. Ortiz, recordó que "(...) **como lo ha establecido esta Corporación, no basta con mencionar que se viola el debido proceso, sino que debe asumirse una carga argumentativa mayor que demuestre una real y concreta amenaza o vulneración a los derechos fundamentales**" (Resaltado de la Sala).

29. Aunado a lo anterior, la Sala constata que, aunque el accionante hace recaer de manera principal la vulneración de sus derechos en la providencia que el J2CCES expidió el seis de febrero del año en curso, la revisión del expediente permite inferir que la concurrencia de embargos, situación que en últimas dio lugar a la entrega de dineros que cuestiona el gestor, se definió el 26 de noviembre de 2020 (cons 10, carpeta 201400667, 02Cuadernodos, pág.283) cuando la sede judicial en mención, tuvo en cuenta la orden que impartió el J39LC conforme a lo reglado en el art. 465 del CGP.

30. Asimismo, el J2CCES tuvo en cuenta en la providencia de 11 de julio de 2022 (cons.10, carpeta 201400667, 01Cuadernouno, pág.154) la liquidación de crédito que realizó el J39LC dentro del proceso 2019-00618. Sin embargo, la Sala llama la atención que la providencia que aquí se cita y la del párrafo anterior no fueron objeto de réplica alguna por parte del petente, y tampoco impugnó la sentencia de tutela de esta sala de decisión⁷ en la cual se ordenó al J2CCES que desplegara todas las gestiones necesarias para la entrega de los dineros al señor Diego Andrés Lesmes Leguizamón, motivos por los cuales también se incumple con el requisito de subsidiariedad.

31. Finalmente, entre el auto de 26 de noviembre de 2020 y la fecha de presentación de la tutela, transcurrieron poco más de tres años, lapso que luce desproporcionado y desdice de la necesidad y urgencia de la intervención del juez de tutela, sobre todo, porque no obra explicación alguna que dé cuenta de las razones que impidieron al accionante promover la solicitud de amparo en un plazo razonable.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional que solicitó el ciudadano **José Oscar Hernández Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea».

⁷ Acción de tutela 2024-00230 J. Moya.

Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)